



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

**MAG. INSTRUCTORA:
MTRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. RICARDO VAQUIER RAMÍREZ.**

JUICIO EN LA VÍA TRADICIONAL.

EXPEDIENTE PRINCIPAL.

SENTENCIA DEFINITIVA.

San Andrés Cholula, Puebla, a cinco de abril de dos mil dieciséis.- Estando debidamente constituida la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados Maestra **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZALEZ**, Instructora en el presente juicio, Licenciado **ANTONIO MIRANDA MORALES**, en su carácter de Presidente y Licenciado **FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado **RICARDO VAQUIER RAMÍREZ** con fundamento en los artículos 31, 32, 35 y 50 fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en concomitancia con los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio al rubro citado, y:

**V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O S**

1°.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Por escrito y anexos, ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 8 de diciembre de 2015 (foja 1), compareció la C. ******* ** ***** ***** *******, en nombre propio, a demandar la nulidad de: -----

- a.** La resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio *********, de 25 de noviembre de 2015, emitida por el Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, a través de la cual: I) negó el trámite "REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR" respecto de la

extranjera de nacionalidad ***** "***** *** *****
*****", y II) con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 137 de la Ley de Migración, le otorgó el
término de 20 días naturales e improrrogables contados a
partir de la notificación de la resolución, para
abandonar el territorio nacional, sin que la autoridad
migratoria del lugar por el que efectúe su salida le
solicite la presentación de forma migratoria alguna,
debiendo cumplir únicamente con los tramites
estadísticos y de identificación. -----

2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Por auto
de 9 de diciembre de 2015 (foja 18), se tuvo por admitida la
demanda; y con copia simple de la misma y anexos, se ordenó
correr los traslados de Ley a la autoridad demandada, por
conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, para
que produjera su contestación dentro del término de ley.

3°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por
oficio DFP/DAJ/141/2016, ingresado en la Oficialía de Partes
Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el
17 de febrero de 2016 (foja 23), la Delegada Federal en
Puebla del Instituto Nacional de Migración, representante de
la enjuiciada, contestó la demanda y ofreció pruebas.- En
acuerdo de 23 de febrero de 2016 (foja 95), se tuvo por
contestada la demanda; y se ordenó correr traslado a la
actora para los efectos legales procedentes.

4°.- ALEGATOS.- Por acuerdo de 24 de
febrero de 2016 (foja 98), de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, se concedió a las partes el término de Ley
para formular sus alegatos.

5°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- No
existiendo cuestión pendiente de acordar, por auto de 4 de
abril de 2016, quedó cerrada la Instrucción, por lo que se
procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Segunda Sala
Regional de Oriente, es competente en términos del Acuerdo
SS/6/2015, emitido por el Pleno de la Sala Superior del



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[3]

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los acuerdos G/JGA/49/2015 y G/JGA/51/2015, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en la página electrónica y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, por los que establecen el inicio y funciones de esta Segunda Sala Regional de Oriente a partir del 01 de junio de 2015, y las Reglas para la distribución de expedientes; numerales 14, 31, 32, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los diversos 21 fracción XII y 22 fracción XII del Reglamento Interior vigente, mismos que establecen la denominación de las Salas Regionales de Oriente.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de la misma fue exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que de ésta se hace al producir la autoridad demandada su contestación, en relación con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ de aplicación

¹ "ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

[...]"

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya

supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al artículo 1o. del mismo ordenamiento legal².

TERCERO.- Señala la parte actora en el primer concepto de impugnación del escrito inicial demanda, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.- Es ilegal la resolución administrativa de fecha 25 de noviembre de 2015, que emite el Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal en Puebla, que me niega el tramite (sic)

absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

² **"ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

[...]"

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *****

[5]

de regularización por Unidad Familiar solicitado, y en consecuencia otorga el término de veinte días naturales a la suscrita actora para abandonar el territorio nacional (expulsión), pues dicha negativa la sustentó en la duda de la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, luego entonces dicha negativa adolece de la debida fundamentación y motivación, pues en dicho procedimiento no se aportaron documentos o elementos falsos que llevaran a la autoridad migratoria a sustentar su determinación, por tanto existe una violación sustancial al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para negar el trámite (sic) de regularización por unidad familiar sometidos a su consideración, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, no se colma la garantía de seguridad jurídica de la autoridad, y por tanto no fundó debidamente su negativa, como se lo exigen los artículos 16 de la Norma Suprema, y 3 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establecía que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su capítulo I, título I, con algunas salvedades (derecho de petición, asociación en materia política, sujetarse a las disposiciones en materia de migración e inmigración, así como la posibilidad de su expulsión por entrometerse en asuntos políticos de la Nación). Ulteriormente, esta tutela fue ampliada con la citada reforma constitucional, en la que se modificaron los numerales lo., 11 y 33, favoreciendo entre otros sectores, a aquéllos, como es con el reconocimiento de la garantía de audiencia previa frente a su posible expulsión del país. Congruente con esa dinámica, los extranjeros no son personas

con algún estatus de protección menor de derechos humanos, por lo que deben gozar plenamente de la tutela judicial efectiva, prevista tanto en sede internacional (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en el ámbito nacional (artículo 17 de la Constitución Federal), optando por privilegiar el acceso a la justicia y, por ende, limitando los casos en que por excepción, no puedan ser oídos. De ahí que debe garantizarse su capacidad de intervención como parte en el juicio sin que el tribunal pueda limitarla por el hecho de haber nacido en el extranjero, pues implicaría un obstáculo injustificado, desproporcionado y carente de razón, al reducir su margen de tutela efectiva. Máxime que al armonizar el citado artículo 25 con el 1, numeral 1, de la referida convención, debe privilegiarse el margen de la tutela judicial y su efectividad, sin que pueda discriminarse por motivos de origen nacional. Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizarles dicho acceso y posibilidad de ser escuchados por los tribunales nacionales, al tener el derecho de asistir directamente al juicio en que sean parte y, si por alguna razón existiera una situación, factor o elemento que impidiera la comunicación material entre el tribunal y el justiciable, corresponde al Estado, como garante de tales derechos básicos, el proveer las medidas necesarias e idóneas para permitirle el ejercicio pleno de tal derecho, ya que el acceso al tribunal no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría la participación igualitaria en los foros jurisdiccionales, porque los extranjeros, por su condición, verían reducido su acceso a la justicia, cuestión que no es conforme al estándar internacional y nacional de tutela.

Tiene aplicación el criterio de datos:

(...lo transcribe)

Así como el diverso criterio de datos:

(...lo transcribe)

Así, es claro que la autoridad no tomó en cuenta el artículo 54 de la Ley de Migración, por lo que se afecta mi esfera jurídica al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que el debido proceso debe estar presente en toda determinación de derechos y obligaciones de cualquier autoridad; el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad administrativa debe apegarse a la legalidad y a los principios generales del derecho, por lo que debe fundar y motivar la negativa de sus trámites, pues cumplo a cabalidad con el supuesto establecido en la ley para ostentar la residencia permanente en México y clamando al principio de unidad familiar, pues acredite fehacientemente estar casada con un ciudadano mexicano por nacimiento; que el principio humano de debido proceso, contiene principios mínimos que debieron ser respetados en el procedimiento administrativo migratorio.

El diverso ordinal 52 de la Ley de Migración establece:

(...lo transcribe)



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *******

[7]

Así, la condición de la suscrita actora se encuentra determinada en el artículo 52, fracción I transcrita:

En artículo 58 de mismo cuerpo normativo establece textualmente:

(...lo transcribe)

Por tanto, si en la porción normativa transcrita dispone que, los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en la ley y su reglamento y, en el caso, la actora en el presente juicio, de nacionalidad *********, presenté ante la Delegación Federal en Puebla regularización migratoria por unidad familiar y para el efecto exhibí ante la enjuiciada acta de matrimonio número ******* con número de folio ********* expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de San Baltazar Campeche, Puebla al cual se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un documento público, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es claro que no se presentó documento o elementos falsos, y los argumentos relativos a las discrepancias de las declaraciones de los interesados, son apreciaciones subjetivas y carecen de elementos probatorios que lo sustenten.

Tiene aplicación el criterio de datos:

(...lo transcribe)"

Por su parte la Delegada Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, representante de la enjuiciada, al producir su contestación a la demanda, señaló que:

"PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, la señora ******* ** ***** ******* de nacionalidad *********, invoca una supuesta ausencia de facultad para conocer del trámite que dio lugar al presente procedimiento, lo cual es erróneo, pues tal como se aprecia de la resolución combatida, la razón de conocer del trámite deriva de la existencia de un domicilio señalado de manera unilateral por la propia demandante, quien ahora no puede simplemente desconocer la facultad, cual si no existiera, cuando es ella quien de

manera directa ha dado causa a la misma, baste decir que en cada Estado de la República, existe una sola Delegación Federal y en su caso Subdelegaciones Federales y/o Delegaciones Locales, para una mejor atención a los usuarios. El texto que justifica las facultades de esta autoridad se encuentra en el Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de Noviembre de 2012 y es el siguiente:

(...lo transcribe)

En tales condiciones es impreciso lo señalado en el sentido que no exista un efectivo acceso a la justicia, en todo caso, se trata de argumentos que no se encuentran debidamente soportados por las constancias que integran las actuaciones presentadas en la glosa de la cual se deriva el presente procedimiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la señora ***** de nacionalidad *****, afirma se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 52 y 58 de la Ley de Migración, lo cual es falso, en atención a varias razones que ahora se explican. La citada ***** de nacionalidad *****, se presentó ante esta Delegación Federal, los días **20 DE AGOSTO, 17 Y 18 DE SEPTIEMBRE, 11, 12 Y 30 DE OCTUBRE Y FINALMENTE EL 17 DE NOVIEMBRE, FECHAS TODAS DEL AÑO 2015.** La relevancia de lo antes señalado radica en que las tres primeras fechas, la ahora actora, se presentó a solicitar se le admitiera el trámite de **REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN MIGRATORIA EN LA MODALIDAD, REGULARIZACIÓN POR RAZONES HUMANITARIAS,** señalando para ello que después de haberse establecido como concubina de su pareja, en casa de la madre de ésta última, debido a diferencias que surgieron entre ambas concubinas, lo que dio como resultado que su pareja y la madre de esta, sustrajeran los documentos de la citada ***** y su menor hijo *****, ambos de nacionalidad *****.

Ante lo inusual de la situación, el día 17 de Agosto de 2015 aproximadamente a las 10:00 horas, la C. Teresa Carlota Castillo González en su calidad de Coordinadora de Unidad en áreas de Servicios Migratorios, en funciones de Encargada de la Ventanilla de Informes de esta Delegación Federal en Puebla y el C. Lauro Roberto Castillo Alcaide, Subdirector de Asuntos Consulares, atendieron personalmente a la citada ***** de nacionalidad *****, a efecto que explicara de mejor manera aquello que pretendía tramitar, pero sin que presentara documento alguno que justificara su dicho, razón por la cual se le explicó que para obtener tal calidad debería demostrar ser víctima, de un delito, tal como dispone el artículo 11 de los LINEAMIENTOS PARA TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS MIGRATORIOS publicado el 08 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[9]

Federación, cuyo texto se transcribe a continuación:

(...lo transcribe)

De forma complementaria, se le hizo saber que, en el caso de aquellos que pretendan una regularización por causas humanitarias, deben ser testigos, víctimas u ofendidos con motivo de la comisión de un delito grave, tal como dispone la **FICHA DEL ARTICULO 50 RELATIVO A LA REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN MIGRATORIA POR RAZONES HUMANITARIAS**, el cual se puede consultar en los LINEAMIENTOS PARA TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS MIGRATORIOS antes señalados. El texto es el siguiente:

(...lo transcribe)

En atención a lo ya señalado, al día siguiente, esto es, el 18 de Agosto de 205 (sic), la ahora actora se presentó una vez más en las oficinas de esta Delegación Federal, donde una vez más la C. Teresa Carlota Castillo González en su calidad de Coordinadora de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios, en funciones de Encargada de la Ventanilla de Informes de esta Delegación Federal en Puebla y el C. Lauro Roberto Castillo Alcaide, Subdirector de Asuntos Consulares, atendieron personalmente a la misma, quien les mostró copia certificada de una denuncia y/o querrela, donde de manera breve señalaba que su concubina y la madre de ésta, sustrajeron los pasaportes y otras identificaciones, de la citada ***** ** *****
***** (***) ***** y su menor hijo *****
***** (***) ***** , ambos de nacionalidad ***** y argumentaba que con dichos documentos se le debería otorgar la regularización como víctima de delito; por lo que una vez más, se le explicó que para que el trámite proceda, el delito debe ser calificado como grave, ante lo cual se retiró de las oficinas notoriamente contrariada, levantándose acta de lo sucedido para dejar constancia de lo sucedido, ante lo peculiar de los hechos. A efecto de demostrar lo señalado, se acompaña copia certificada de dicha actuación, junto con la copia certificada de las hojas correspondientes al libro de registro de usuarios de la Delegación Federal.

En consecuencia, es evidente que los argumentos presentados por la actora, carecen de sustento legal y material alguno, sin pasar por alto que los criterios que invoca no son aplicables al caso concreto, pues el tema sujeto a discusión es la **REGULARIZACIÓN DE ESTANCIA POR UNIDAD FAMILIAR**, trámite diametralmente diferente a un **CAMBIO DE CONDICIÓN DE ESTANCIA**, lo que se explica muy simplemente. La extranjera ***** ** *****
***** ***** de nacionalidad ***** , a la

fecha carece de una calidad de estancia, es decir, se encuentra irregular, pues si bien es cierto presentó una solicitud a efecto que se le concediera tal, por lo cual, contaba con una expectativa, más no cuenta con derecho alguno a la obtención de los solicitado. Entonces, al encontrarse de manera irregular, solicitó la regularización, mientras que un cambio de condición aplica para quien cuenta con una condición reconocida, esto es, un estudiante que desea ser residente temporal, un residente temporal que desea obtener un permiso de trabajo o un residente temporal que desea el cambio a permanente, situaciones que en nada se asemejan a lo resuelto en la negativa materia de la litis, restando señalar se trata de agravios inoperantes."

El concepto de impugnación que se analiza resulta **inoperante**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se expresan.

Las consideraciones que sustentan la negativa del "TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR", respecto de la C. ***** ***, hoy actora, en esencia, es lo siguiente:

- Que en fecha 19 de octubre de 2015, compareció de manera voluntaria la promovente ***** ***, a fin de aportar mayores elementos respecto de su trámite de regularización migratoria, comparecencia de la cual se desprendieron las siguientes declaraciones:

"...durante nuestra convivencia decidimos vivir juntos y en el mes de mayo rentamos un departamento, en Puebla en donde vivimos juntos hasta el mes de julio ya que por trabajo él viaja a Monterrey; yo me quede en Puebla porque mi hijo menor está estudiando en esta ciudad, él viene a visitarme cada 15 días y se queda de sábado a Lunes. Nos casamos hace dos semanas en Puebla, actualmente vivo bajo la dependencia económica de mi esposo que me envía dinero de manera semanal a mi tarjeta de débito. La razón por la cual me encuentro irregular es debido a que no sabía la fecha en la que vencía mi documento migratorio ya que yo no había viajado nunca antes a México. Es por expuesto que solicito mi regularización como Residente Temporal por Un año, para continuar viviendo al lado y bajo la dependencia económica de mi esposo, ya que en Diciembre yo iré a radicar con él a Monterrey".

- Que en fecha 26 de octubre de 2015, compareció de manera voluntaria el C. ***** *****, a fin de aportar información en relación a la solicitud de regularización migratoria presentada por



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *****

[11]

la C. ***** ** ***** *****
*****, comparecencia de la cual se
desprendieron las siguientes
declaraciones:

"...al principio vivíamos en un hotel y después decidimos rentar la casa que actualmente habitamos nosotros dos y su hijo, y que llevamos aproximadamente 6 meses rentando, ubicada en *****
* ***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** *****
. En julio, yo me fui por trabajo a la Ciudad de Monterrey, ella se quedó en Puebla, y decidimos casarnos, no recuerdo la fecha exacta, vine solamente a casarme con permiso del trabajo ya que continuo laborando en Monterrey para la empresa **
*****, como "tubero" en construcción electromecánica, mi ingreso es semanal aproximadamente \$*****, mismo que deposito (sic) en su tarjeta aproximadamente cada semana o quince días, además de venir a verla cada mes. El plan que tenemos nosotros es residir en donde la empresa me asigne trabajar; mi esposa ingresó el trámite en Puebla porque probablemente la empresa nos regrese a Puebla, en aproximadamente un mes o mes y medio."

- Que en virtud de que no existían las condiciones para autorizar la Regularización Migratoria por Unidad Familiar de la C. ***** ** ***** *****
*****, en virtud de que al momento en que declaró de manera voluntaria ante la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, cayó en contradicciones en relación a los hechos señalados por el C. ***** ***** *****
*****, por lo anterior, se actualizaba el supuesto señalado en el artículo 43 de la Ley de Migración, que señala:

"**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o

en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar."

Luego, del examen de los agravios propuestos por la hoy actora, se obtiene que resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la motivación y aplicabilidad de la disposición en que se apoyó el Delegado Local Zona Norte Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, para sustentar la negativa del "TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR", respecto de la C. ***** hoy actora; sino que, se limita a señalar que: **i)** dicha negativa adolece de la debida fundamentación y motivación, pues en dicho procedimiento no se aportaron documentos o elementos falsos que llevaran a la autoridad migratoria a sustentar su determinación, **ii)** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[13]

de 2011, establecía que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su capítulo I, título I, con algunas salvedades (derecho de petición, asociación en materia política, sujetarse a las disposiciones en materia de migración e inmigración, así como la posibilidad de su expulsión por entrometerse en asuntos políticos de la Nación); **iii)** que esta tutela fue ampliada con la citada reforma constitucional, en la que se modificaron los numerales lo., 11 y 33, favoreciendo entre otros sectores, a aquéllos, como es con el reconocimiento de la garantía de audiencia previa frente a su posible expulsión del país; **iv)** que debe garantizarse su capacidad de intervención como parte en el juicio sin que el tribunal pueda limitarla por el hecho de haber nacido en el extranjero, pues implicaría un obstáculo injustificado, desproporcionado y carente de razón, al reducir su margen de tutela efectiva; **v)** que deben dictarse las medidas conducentes para garantizarles dicho acceso y posibilidad de ser escuchados por los tribunales nacionales, al tener el derecho de asistir directamente al juicio en que sean parte y, si por alguna razón existiera una situación, factor o elemento que impidiera la comunicación material entre el tribunal y el justiciable, corresponde al Estado, como garante de tales derechos básicos; **vi)** que la autoridad no tomó en cuenta el artículo 54 de la Ley de Migración, por lo que se afecta mi esfera jurídica al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento; **vii)** que la condición de la suscrita actora se encuentra determinada en el artículo 52, fracción I de la Ley de Migración y **viii)** que artículo 58 de la Ley de Migración dispone que, los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en

la ley y su reglamento y, en el caso, la actora, de nacionalidad *****, presenté ante la Delegación Federal en Puebla regularización migratoria por unidad familiar y para el efecto exhibió ante la enjuiciada acta de matrimonio número *** con número de folio ***** expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de San Baltazar Campeche, Puebla al cual se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se hace patente que las manifestaciones de la hoy actora resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de la motivación y aplicabilidad de la disposición en que se apoyó el Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, para sustentar la negativa del "TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR", sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta la resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio *****, de 25 de noviembre de 2015, por lo que es evidente que aquéllas deben seguir rigiendo su sentido.

Por ello, si la accionante, no expresó razonamiento alguno tendiente a combatir tales consideraciones de la resolución impugnada, la inoperancia de los conceptos de violación en análisis es patente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.)³, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han

³ Consultable en la página 1683, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *******

[15]

desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Además, una manifestación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste - cualquiera que sea su método argumentativo-, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se impugna resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Resulta aplicable por analogía al caso concreto la tesis de Jurisprudencia **1a./J. 81/2002**⁴, que al efecto dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

⁴ Consultable en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[17]

De igual modo, cobra sustento analógico la jurisprudencia **I.4o.C. J/27⁵**, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).- Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En

⁵ Consultable en la página 2362, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante."

Siendo que además en la propia resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio *********, de 25 de noviembre de 2015, emitida por el Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, en la que se negó el "TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR", y se ordenó la salida del país de la hoy actora, se precisó que conforme al artículo 43 fracción III de la Ley de Migración, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros cuando se dude de la autenticidad de los documentos **O DE LA VERACIDAD DE LOS ELEMENTOS APORTADOS**; tal y como aconteció en el caso concreto, sin que el peticionario de anulación se ocupe de cuestionar tales fundamentos y motivos.

Así las cosas, se tiene que en todo caso, correspondía al hoy promovente acreditar que los elementos aportados ante la autoridad (declaraciones del C. ********* ********* *********) no son contradictorias, ya que al no hacerlo así, debe subsistir la presunción de legalidad que le confiere el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a todo acto de autoridad.

CUARTO.- Señala la **parte actora** en el **segundo concepto de impugnación** del escrito inicial demanda, lo que a continuación se transcribe:

"SEGUNDO.- Se violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en plena concordancia con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que desde este momento niego la competencia del Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regulación Migratoria, ya que tal servidor público pretende fundamentar su actuar en diversos ordinales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[19]

Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores Públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, así como lo dispuesto en el artículo 51 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, sin embargo omite detallar a que hipótesis de dicho ordinal se refiere, lo que resulta insuficiente para considerar que la autoridad demandada cumple con el requisito que le impone nuestra Carta Magna en su artículo 16, el cual ordena que todo acto de autoridad debe encontrarse adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de citarse todos y cada uno de los artículos que se consideren aplicables al caso y por lo segundo deben establecerse todas y cada una de las razones y motivos que actualicen las hipótesis normativas contenidas en los artículos citados, siendo además necesario que exista adecuación entre tales normas y motivos, requisitos, estos últimos dos, que la autoridad demandada omite cumplimentar, ya que resulta insuficiente que cite los artículos que considera aplicables al caso concreto, es necesario además que establezca con claridad todas y cada una de las razones y motivos que la llevaron a aplicar los preceptos citados concluyendo, en que debe existir adecuación entre los artículos citados y los motivos y razones aducidos, y si resulta que la autoridad, como en el presente caso, sólo citó los artículos entonces resulta ser claro que deja de cumplir el mandato constitucional invocado, hecho que resulta ser del todo ilegal habida cuenta de que como se desprende de la transcripción parcial del acto impugnado (sic), la autoridad hoy demandada pretende fundamentar su actuar en los artículos señalados, sin embargo únicamente los cita y desafortunadamente para los intereses jurídicos del suscrito, omite darle cumplimiento, con lo que me deja en completo estado de indefensión, porque desconozco todas y cada una de las razones y motivos que la condujeron a aplicar en mi contra los artículos que cita, y por lo tanto no puedo controvertirlos en esta instancia, aunado al hecho de que resulta ser de explorado derecho que como se desprende del acto que se impugna, ninguno de los preceptos legales que cita, le da facultades para incoar en mi contra el procedimiento que se impugna, mucho menos para sancionar en la forma que lo hace, situación que es totalmente ilegal, lo que se traduce en violación a las cargas que la constitución establece a todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, para lo cual cabe indicar que el artículo 16 de nuestra Ley Suprema que a la letra dice:

(...lo transcribe)

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que establece principalmente tres requisitos y que a saber son:

(...lo transcribe)

Que el acto conste por ESCRITO.

Que sea emitido por AUTORIDAD COMPETENTE.

Que FUNDE Y MOTIVE su actuar.

A los cuales no se les da pleno cumplimiento, en virtud de que si bien es cierto que la resolución que por esta vía se impugna satisface el primero, también lo es que los dos siguientes los omite, al emitir su resolución sin ser competente para ello, y sin contar con las atribuciones que la ley les da para sancionarme (sic), lo que me deja en total estado de indefensión, toda vez que si no señala los artículos en los cuales fundamenta su actuar, resulta claro que no puedo esgrimir argumentos en su contra, lo que transgrede el principio de certeza jurídica, el cual no tiene el carácter de opcional, sino que más bien al contrario, es decir, es obligatorio para todas y cada una de las autoridades que conforman el orden jurídico mexicano por lo que al actuar contrario a Derecho sin dudas se me ocasiona agravio, ya que nos encontramos en presencia de una autoridad inexistente para el derecho.

En esta virtud se advierte claramente que de los dispositivos legales que se señalan en la resolución que se combate, de ninguno se desprende la competencia de quien dice ser Delegada Estatal de PROSPERA Programa de Inclusión Social en Puebla (sic), y mucho menos que tenga facultades expresas para dar de baja del programa y suspensión definitiva de apoyo monetario (sic), si tomamos en consideración la definición de la Competencia.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.- Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas competencia a (competens, entis) relación proposición, aptitud, apto, competente. Es la facultad que tienen las autoridades para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. En el sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. El artículo 16 de nuestra constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

En esas condiciones se concluye que que (sic) por mandato expreso del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas y cada una de las autoridades que conforman el Orden Jurídico Mexicano, deben establecer en sus actos todos y cada uno de los elementos que permitan a

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *****

[21]

los gobernados conocer su **COMPETENCIA LEGAL**, esto es, deben de plasmar en sus actos de molestia, primero que son servidores públicos de la dependencia de la que se ostentan y además deben señalar de manera específica todos y cada uno de los artículos que le otorgan facultades para emitir sus actos administrativos respectivos, siendo además necesario que se manifiesten los motivos o razones que actualizan las hipótesis normativas respectivas, por lo que tiene que existir adecuación entre tales normas y motivos, para que se considere debidamente agotado el principio de fundamentación y motivación de la competencia de los servidores públicos a la luz de los artículos respectivos de la ley aplicable, ahora bien, en el caso en particular la enjuiciada procede a realizar una cita de diversos artículos los cuales de ninguna manera lo facultan para emitir su acto de autoridad, por lo que puede decirse que **NO FUNDAMENTAN SU COMPETENCIA**, ya que la autoridad mencionada es una **AUTORIDAD DE FACTO**, siendo en consecuencia **INCOMPETENTE**, ya que carece de existencia legal, siendo aplicables las siguientes tesis:

(...lo transcribe)

En tal tesitura es evidente que la actuación de la demandada no es fundada y motivada de lo que resulta que el acto de autoridad combatido es contrario al texto de la Ley, y por lo tanto considero que se debe declarar su nulidad lisa y llana toda vez que actualiza de manera indubitable el contenido de las fracciones I, IV y V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Por su parte la Delegada Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, representante de la enjuiciada, al producir su contestación a la demanda, señaló que:

"SEGUNDO.- En relación al punto que se contesta, es necesario señalar que, contrario a lo señalado por la actora ******* ** ***** ******* de nacionalidad *********, si existe señalamiento en el sentido de no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 51 de los **LINEAMIENTOS PARA TRAMITES (sic) Y PROCEDIMIENTOS MIGRATORIOS**, que a la letra dice lo siguiente:

(...lo transcribe)

De la simple lectura de lo señalado por el artículo antes transcrito, se observa que uno de los fundamentos que se citan en la negativa que nos ocupa, es el artículo 43 de la Ley de Migración, relativo a las causas y razones por las cuales se niega un trámite de visa, residencia y en general, cualquiera de aquellos que son del conocimiento de la autoridad migratoria, mismo que se invoca en la resolución de FOLIO *****, y que para mayor claridad, se transcribe a continuación.

(...lo transcribe)

En el caso que nos ocupa, se señaló de manera expresa la existencia de datos que dan lugar a la duda en cuanto a la autenticidad de la información aportada, esto es, de la autenticidad del acto material reflejado en el acta de matrimonio, esto es, que se trate de un verdadero matrimonio y no de una maquinación de las que penaliza el artículo 150 de la Ley de Migración, relativo a los matrimonios celebrados solamente para generar las condiciones que permitan obtener una estancia legal en el país.

En consecuencia, en la negativa se señaló para ello, la información presentada por la ahora promovente y por su esposo, aclarando que el pronunciamiento de esta autoridad solamente implica el no conceder a dicho matrimonio, los efectos previstos en la Ley de Migración, esto es, el de dar lugar a una legal estancia con motivo del mismo, sin que se realice pronunciamiento alguno en torno a la autenticidad o validez del mismo, lo que es competencia de autoridad distinta de la presente.

En todo caso, se optó por resaltar las divergencias existentes en la declaración rendida por ambos el 26 de Octubre de 2015, donde no son concordantes al señalar de forma precisa la fecha en que se conocieron, cuándo iniciaron su relación sentimental, o la fecha en que se mudaron a vivir junto (sic), al grado que el señor **** * de nacionalidad *****, pese a comparecer a menos de 20 días naturales de haber celebrado su matrimonio, no puede precisar la fecha exacta del mismo y menos identifican si comenzaron a vivir en hoteles de la Ciudad o en un Departamento.

En todo caso, lo único cierto es que resulta evidente la intención manifiesta y premeditada de la promovente, de vivir en México, pues nadie que sale de su país como turista, viaja con actas apostilladas, deja su vida para ir a un país distinto y buscar que su hijo estudie rompiendo con todo un entorno cotidiano de la noche a la mañana, lo que no es compatible con la definición que da la Ley General de Turismo, respecto a las actividades turísticas o de recreo, sin que deba olvidarse que para la Ley de Migración un turista es definido como VIVITANTE (sic) SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.

Otro dato relevante radica en que la temporalidad de las visitas a Puebla por parte del señor **** * de nacionalidad *****, también son discordantes, pese a que un matrimonio cualquiera y con tan poco tiempo de celebrado, puede precisar sin problema alguno, sobre todo si se supone existe un vínculo afectivo que se construye momento a momento y que ante la ausencia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** ***** *****

[23]

del ser querido, su presencia en el domicilio conyugal sea motivo de alegría y por tanto, de muy fácil recordación. Por ello, cuando no es posible precisar cada cuánto se encuentran juntos.

Para dejar mayor claridad de lo ya señalado, como parte de la copia certificada del trámite, se incluye la declaración rendida por la ahora actora ***** ** ***** ***** ***** de nacionalidad *****, así como por su esposo el señor **** ***** ***** de nacionalidad *****.

Finalmente se observa que, la tesis invocada por la actora, se refiere a una situación legalmente inexistente a la fecha, pues la Ley General de Población ya no regula aspectos migratorios y con ella ha desaparecido la clasificación de nacionalidades por grupos, mucho menos se trata de un caso donde no exista competencia, pues la misma se invoca de manera clara y precisa en la resolución, señalando el artículo y fracción aplicable del ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de Noviembre de 2012; razón por la cual, es evidente no se cuentan con condiciones legales y materiales que justifiquen un pronunciamiento de nulidad sea lisa y llana o bien parcial."

El concepto de impugnación que se analiza resulta **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se expresan.

El artículo 3º, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

"ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

[...]

V. Estar fundado y motivado;

[...]"

Del numeral invocado, se advierte que el acto administrativo, además de estar fundado y motivado, debe ser expedido por autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investido de facultades expresas para emitirlo, con el objeto de no colocar en estado de indefensión al afectado, sino que se encuentre en aptitud de determinar si la autoridad tiene existencia jurídica o no, en su caso, si actuó o no dentro de la órbita de esas facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **2a./J.57/2001**⁶, la cual resulta de aplicación estricta para esta H. Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo, la cual dispone:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan

⁶ Consultable en el Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[25]

diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

De igual forma, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **P./J.10/94⁷**, la cual dispone:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

⁷ Consultable en la página 12, Núm. 77, Mayo de 1994, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta H. Sala considera necesario remitirse a la resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio *****, de 25 de noviembre de 2015, misma que se encuentra agregada a fojas 13 a 16 del expediente en el que se actúa, de cuyo contenido se desprenden los siguientes motivos y fundamentos:

0013

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA

ASUNTO: NEGATIVA DE TRÁMITE

FECHA: 30/08/15
NÚM.: 2489/15
FOLIO: 2675/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

PUEBLA, PUE. A 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

PRESENTE.

En la ciudad de Puebla, Pue., a los veintidós días del mes de noviembre del año de mil quince, VISITOS para recibir la solicitud de trámite migratorio referente al trámite de REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR, a favor de la extranjera de nacionalidad española [REDACTED].

El [REDACTED] con el fin de acudir al trámite al cual recayó el Número Único de Trámite (NUT) 2489/15, se presentó en el [REDACTED] apegado a lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

RESULTANDO:

1.- Que con fecha 12 de octubre de 2015, se tuvo por recibida solicitud de REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR, a favor de la extranjera de nacionalidad española [REDACTED] al cual correspondió el NUT 2489/15 procediendo esta autoridad a realizar su análisis.

2.- Que se da cuenta con la documentación que adjunta a su trámite contenido en la solicitud electrónica de trámite de REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR con plectro No. [REDACTED] NUTM originado en [REDACTED].

3.- Que en fecha 19 de octubre de 2015, comparece de manera voluntaria el promovente [REDACTED] a fin de aportar mayores elementos respecto de su trámite de regularización migratoria, comparecencia de la cual se desprendieron las siguientes declaraciones:

"... durante nuestra convivencia decidimos vivir juntos y en el mes de mayo nos fuimos a un departamento, en Puebla en donde vivimos juntos hasta el mes de julio ya que por trabajo fui a Monterrey, ya me quedé en Puebla porque mi hijo menor está estudiando en esta ciudad, él viene a visitarme cada 15 días y se

0015

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA

ASUNTO: NEGATIVA DE TRÁMITE

FECHA: 30/08/15
NÚM.: 2489/15
FOLIO: 2675/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

PUEBLA, PUE. A 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

que se delegan atribuciones para otorgar trámites y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012; y lo dispuesto en el Artículo 41 denominado "Fecha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por vínculo familiar", de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, emitido por la Secretaría de Gobernación en el año de 2012, para organizar y coordinar los distintos servicios migratorios y aplicar la Ley de Migración y su Reglamento, cuyas facultades son las de autorizar la intención, salida y en su caso permanencia según las condiciones en el país, así como fijar y modificar las condiciones a las cuales está sujeta la estancia de los mismos, así como las obligaciones a que hubieran de someterse, siempre y cuando mediare las causas supervisorías que lo justifiquen, así como de establecer los requisitos para los distintos trámites migratorios que contempla la Ley de Migración y su Reglamento y realizar funciones de Control y Verificación sobre los extranjeros que tienen estada dentro del territorio del Estado de Puebla, que:

II.- En relación a la descripción de los actos que obran en el presente trámite, se aprecia por este Instituto que no existen las condiciones para autorizar la Regularización Migratoria por Unidad Familiar del solicitante, en virtud de que al momento en que debió de presentarse ante esta Autoridad, con un contrato de relación en relación a los hechos señalados por el C. [REDACTED] situación que no puede pasar desapercibida. Por lo anterior, se advierte que la promovente y su esposo, al comparecer de manera voluntaria al trámite, se comprometieron a pagar el impuesto de salida y el de entrada al extranjero, así como el de estancia en el país, así como fijar y modificar las condiciones a las cuales está sujeta la estancia de los mismos, así como las obligaciones a que hubieran de someterse, siempre y cuando mediare las causas supervisorías que lo justifiquen, así como de establecer los requisitos para los distintos trámites migratorios que contempla la Ley de Migración y su Reglamento y realizar funciones de Control y Verificación sobre los extranjeros que tienen estada dentro del territorio del Estado de Puebla, que:

"Si en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias pudieran negar la expedición de la visa, la información regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

El Cuando se duda de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados.

IV.- En por la antes expuesta, fundado, motivado y dado que este Instituto Nacional de Migración tiene las facultades para poder resolver en materia migratoria todas aquellas solicitudes presentadas que se ven relacionadas con extranjeros, y todo vez que no se tienen por acreditados los requisitos requeridos por la legislación en materia migratoria, es procedente negar el trámite de REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR respecto de [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado y se:

0013

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA

ASUNTO: NEGATIVA DE TRÁMITE

FECHA: 30/08/15
NÚM.: 2489/15
FOLIO: 2675/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

PUEBLA, PUE. A 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

quedo de adósado a Lores. Nos casamos hace dos semanas en Puebla, actualmente vivo bajo la dependencia económica de mi esposo que me envía dinero de manera mensual a mi tarjeta de débito. Lo razón por la cual me encuentro irregular es debido a que no sabía la fecha en la que tenía mi documento migratorio ya que yo no había viajado nunca antes a México. Es por eso que solicito mi regularización como residente temporal por un año, para continuar viviendo a lado y bajo la dependencia económica de mi esposo, ya que en Diciembre yo iré a radicarse con él a Monterrey,

4.- Que el día 26 de octubre de 2015, comparece de manera voluntaria el C. [REDACTED] a fin de aportar mayores elementos respecto de su trámite de regularización migratoria, comparecencia de la cual se desprendieron las siguientes declaraciones:

"... el principio vivíamos en un hotel y después decidimos rentar la casa que actualmente habitamos nosotros dos y a su hijo, y que llevamos aproximadamente tres meses viviendo, ubicado en [REDACTED]. En julio, yo me fui por trabajo a la Ciudad de Monterrey, esto se quedó en Puebla, y decidimos casarnos, no recuerdo la fecha exacta. Vine solamente a conocer con el trabajo ya que continuo laborando en Monterrey para la empresa [REDACTED] como "hubano" en contratación electrónica. Mi ingreso es mensual aproximadamente \$3,000.00, mismo que deposito en su tarjeta aproximadamente cada semana o quince días, además de venir a verlo cada mes. El plan que tenemos nosotros es seguir en donde la empresa me asigne a trabajar; mi esposo ingresó al trámite en Puebla porque probablemente la empresa nos regrese a Puebla, en aproximadamente un mes o mes y medio."

CONSIDERANDOS

1.- Que los datos relativos al trámite se desprenden con claridad del presente trámite electrónico, con

0016

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA

ASUNTO: NEGATIVA DE TRÁMITE

FECHA: 30/08/15
NÚM.: 2489/15
FOLIO: 2675/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

PUEBLA, PUE. A 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

RESUELVE

PRIMERO.- SE NEGIA EL TRÁMITE REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR respecto de la extranjera de nacionalidad española [REDACTED] por las razones y motivos que se expresan en los considerandos de la presente resolución, allegados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Migración, en el término de (20) VEINTE DÍAS NATURALES E IMPRORROGABLES a partir de la notificación de la presente resolución para otorgar el trámite de regularización migratoria, debiendo cumplir únicamente con los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Migración.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Así mismo se hace de su conocimiento que se dejan a salvo los derechos del promovente, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 88 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Migración en vigor.

ACTA

EL JORGE PAREYON CASRDO
DELEGADO LOCAL ANTE NUTM Y ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

TESTIGOS

C. MARIA DE LOS ANGELES MURRI SALAZAR
COORDINADORA DE UNIDAD DE SERVICIOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE UNIDAD DE SERVICIOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

C. MARIA SANDRA SANCHEZ GARCIA
COORDINADORA DE UNIDAD DE SERVICIOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE UNIDAD DE SERVICIOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

DELEGACIÓN FEDERAL

1.- Que los datos relativos al trámite se desprenden con claridad del presente trámite electrónico, con



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *******

[27]

De las reproducciones gráficas que anteceden, pueden desprenderse, que el Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, invocó como fundamento para acreditar su competencia, entre otros artículos, el 77 y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; 3, fracciones I, VI, XI, XXVII y XXIX, 10, 16, fracción III, 39, fracción I, 43, 52, fracciones, VII, VIII y IX, 66, 74, 77, 79, 92, fracciones I y III, 126, 128, 130, 131, 132, fracción I, 133, fracciones I, II, III, IV y V, 135, 136, 144, fracciones II, III, IV, V y VI, y 145 de la Ley de Migración; 1, 3, fracciones VI y VII, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 182 del Reglamento de la Ley de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012; 14, Inciso A, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012; y 51 denominado "Ficha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por vínculo familiar", de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

Los artículos en los cuales el Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, fundó su competencia para emitir la resolución administrativa contenida en el

oficio con número de folio *****, de 25 de noviembre de 2015, a la letra disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN.**

"Artículo 77.- El Instituto Nacional de Migración para su operación contará con:

I. Un Consejo Técnico presidido por el Secretario, que será un órgano de consulta y se integrará por:

- a) El Secretario;
- b) El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos;
- c) El Oficial Mayor de la Secretaría;
- d) El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y
- e) Los titulares de las dependencias y entidades que el Secretario estime pertinente invitar y cuyo ámbito de competencia se relacione con la materia migratoria.

II. Un Comisionado que se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- a) Unidad de Operación;
- b) Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio;
- c) Dirección General de Control y Verificación Migratoria;
- d) Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación;
- e) Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- f) Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia;
- g) Dirección General de Administración;
- h) Dirección General de Coordinación de Delegaciones;
- i) Dirección General de Asuntos Internos, y
- j) Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Además, el Instituto Nacional de Migración **contará con delegaciones y subdelegaciones federales, delegaciones y subdelegaciones locales en las entidades federativas, las cuales ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que determine el Comisionado mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**"

"Artículo 92.- Son atribuciones de los delegados federales del Instituto Nacional de Migración:

I. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de extranjeros presentados, así como de aquellos que opten por el beneficio del retorno asistido, de conformidad con la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[29]

estancia establecidas en la Ley de Migración, en el ámbito territorial de su competencia;

IV. Ejecutar los actos que en su ámbito de competencia confiere a la autoridad migratoria la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Imponer y ejecutar las sanciones administrativas previstas en la Ley de Migración;

VI. Administrar las estaciones migratorias y estancias provisionales de su adscripción, de conformidad con lo previsto en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Suscribir, previo dictamen de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia, los contratos de obra pública, arrendamiento, adquisiciones o servicios, o cualquier otro acto jurídico de administración que celebre el Instituto Nacional de Migración y que vinculen a la Delegación Federal que corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Formular, presentar y, en su caso, ratificar denuncias y querrelas por conductas probablemente constitutivas de delitos, en los asuntos en que tenga injerencia el Instituto Nacional de Migración, por lo que deberá informar periódicamente a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia respecto del número de denuncias y querrelas presentadas, así como su estado procesal. Esta atribución se confiere sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia;

IX. Recibir, resguardar, custodiar y en los casos procedentes, cancelar, hacer efectivas o determinar la prescripción de las garantías constituidas respecto al cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley de Migración, en su ámbito territorial de competencia. Esta atribución se confiere sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia;

X. Sustanciar y resolver, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los recursos administrativos que interpongan los particulares contra actos y resoluciones que emitan los servidores públicos de su adscripción;

XI. Proporcionar el servicio de bibliotecas en las estaciones migratorias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Coordinar las actividades del Instituto Nacional de Migración en el ámbito territorial de su competencia, y

XIII. Informar a las unidades centrales del Instituto Nacional de Migración, sobre asuntos de su competencia y, en su caso, remitir las actuaciones respectivas cuando así lo requieran.

Los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue el Comisionado."

LEY DE MIGRACIÓN

"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

[...]

VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

[...]

XI. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

[...]

XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

[...]

XXIX. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

[...]"

"Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, **así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.**"

"Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

[...]

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[31]

atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

[...]"

"Artículo 39. En los términos de esta Ley y su Reglamento, en el procedimiento de trámite y expedición de visas y autorización de condiciones de estancia intervendrán:

I. Las oficinas establecidas por la Secretaría en territorio nacional, y

[...]"

"Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar."

"Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

[...]

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[33]

a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

a) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

b) Cónyuge;

c) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y

d) Padre o madre del residente temporal.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas

cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país."

"Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria."

"Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado."

"Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes."

"Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley."

"Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[35]

que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Los supuestos para que el Instituto lleve a cabo una visita de verificación son los siguientes:

I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios;

[...]

III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder.

[...]”

“Artículo 126. Las solicitudes de trámite migratorio deberán contener los datos y requisitos que se precisen en la Ley, el Reglamento y en otras disposiciones administrativas de carácter general.”

“Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Si el particular lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.”

“Artículo 130. Si el interesado no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria lo prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite.”

“Artículo 131. Los informes u opiniones necesarios para la resolución de algún trámite migratorio que se soliciten a otras autoridades deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales. En caso de no recibirse el informe u opinión en dicho plazo, el Instituto entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.”

"Artículo 132. Los extranjeros tendrán derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que carezcan de la documentación necesaria para acreditar su situación migratoria regular;

[...]"

"Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente;

II. acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente;

III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;

IV. Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, y

V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes."

"Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió;

II. Presentar documento oficial que acredite su identidad;

III. Para el caso de que tengan vínculo con mexicano o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;

IV. Para el supuesto de que se hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, deberán presentar el documento migratorio vencido;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[37]

V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley, y

VI. Los previstos en esta Ley y su Reglamento para la condición de estancia que desea adquirir."

"**Artículo 136.** El Instituto no podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.

Para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.

El Instituto contará con un término de treinta días naturales, contados a partir del ingreso del trámite correspondiente, para resolver sobre la solicitud de regularización de la situación migratoria."

"**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

[...]

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.

[...]"

"Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN

"Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular, de acuerdo con lo previsto en la Ley, lo relativo a la formulación y dirección de la política migratoria del Estado mexicano; los procesos de certificación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; el movimiento internacional de personas; los criterios y requisitos para la expedición de visas; la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional; la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional; el procedimiento administrativo migratorio en las materias de regulación, control y verificación migratoria y el retorno asistido de personas extranjeras."

"Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Aspirantes: a las personas que se someten al proceso de evaluación y control de confianza con el propósito de ingresar al Instituto;

VII. Carta de envío: al formato reconocido por el derecho internacional en materia de aviación civil que contiene información pertinente para la devolución de personas no admisibles, que no cuentan con documentos, ya sea por pérdida o destrucción, o que sean portadores de documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados, o documentos auténticos presentados por suplantadores;

[...]"

"Artículo 143. Para la aplicación del primer párrafo del artículo 133 de la Ley, la Secretaría podrá emitir disposiciones administrativas generales de carácter temporal, que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para establecer los supuestos, requisitos y procedimientos aplicables para que el Instituto regularice la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en el mismo."

"Artículo 144. La regularización de situación migratoria podrá autorizarse a la persona extranjera que se encuentre en situación migratoria irregular por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, cuando demuestre alguno de los siguientes supuestos:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *****

[39]

I. Tener vínculo con mexicano o con persona extranjera residente temporal o permanente en el territorio nacional, conforme a las hipótesis de unidad familiar previstas en la Ley en el artículo 111 de este Reglamento;

II. Ser identificado por la autoridad migratoria o por la autoridad competente como víctima o testigo de algún delito grave cometido en el territorio nacional;

III. Ser niña, niño o adolescente que se encuentre sujeto a un procedimiento de sustracción y restitución internacional, siempre y cuando el trámite sea solicitado por sus padres o tutores;

IV. Que su grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido y esto se acredite fehacientemente. Se indican de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes casos:

a) Niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, cuando así convenga a su interés superior y en tanto se ofrecen alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido;

b) Mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad o indígenas;

c) Personas extranjeras que acrediten sufrir una alteración grave a la salud y el traslado a su país implique riesgo a su vida;

d) Personas extranjeras en situación de peligro a su vida o integridad por violencia o desastre natural, o

e) Solicitantes de la condición de refugiado, de asilo político o que inicien procedimiento para la determinación de apátrida, hasta en tanto concluye el procedimiento respectivo.

V. Por tener documento migratorio con vencimiento no mayor a sesenta días naturales;

VI. Por realizar actividades distintas a las autorizadas y con ello haya dejado de satisfacer los requisitos por los cuales se le otorgó determinada condición de estancia;

VII. Por haber obtenido oficio de salida de la estación migratoria, conforme a los supuestos del artículo 136 de la Ley;

VIII. Por alcanzar el plazo de sesenta días hábiles en la estación migratoria y que se ubique

en las hipótesis previstas en el artículo 111 de la Ley conforme a lo siguiente:

a) Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

b) Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

c) Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final, o

d) Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar a la persona extranjera presentada."

"Artículo 145. La persona extranjera documentada en la condición de estancia de visitante que se ubique en las fracciones V o VI del artículo anterior podrá regularizar su situación migratoria en la condición de estancia de visitante conforme a la actividad que corresponda. Lo anterior en el entendido que la regularización de situación migratoria no implica cambio de condición de estancia, salvo los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley.

Adicionalmente a lo señalado, y para el caso de personas extranjeras que al momento de incurrir en irregularidad por realizar actividades distintas a las autorizadas tengan documento migratorio vigente, la temporalidad de la condición de estancia que se autorice por regularización será la que resta al documento migratorio para su vencimiento."

"Artículo 146. Para la atención de las solicitudes de regularización de situación migratoria presentadas en las oficinas de trámites del Instituto se observará el siguiente procedimiento:

I. La persona extranjera deberá adjuntar a la solicitud de regularización los documentos previstos en el artículo 135 de la Ley y los demás aplicables, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

II. La autoridad migratoria citará a comparecer a la persona extranjera y asentará en un acta las circunstancias del caso y los motivos para solicitar la regularización.

a) En caso de que el trámite se presente a través de un apoderado, la autoridad migratoria deberá citar a la persona extranjera, siguiendo las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la notificación y desahogo de la diligencia;

III. La autoridad migratoria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables y de las listas de control migratorio, emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo de veinte días hábiles.



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[41]

a) Si la resolución es positiva, la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad migratoria y proporcionar los datos personales que sean requeridos para la expedición del documento migratorio que acredite su condición de estancia, o

b) Si la resolución es negativa, deberá fundarla y motivarla y otorgar un plazo no mayor a treinta días ni menor a veinte días naturales para que la persona extranjera salga del territorio nacional.

El Instituto no podrá presentar a la persona extranjera que acuda ante alguna oficina de trámites para presentar una solicitud de regularización de su situación migratoria, a menos que haya incumplido con una orden de salida del territorio nacional expedida por el Instituto con anterioridad o haya presentado en una solicitud anterior información falsa o exhibido documentación apócrifa, alterada o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, conforme a los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley.

La persona extranjera que haya solicitado su regularización y le haya sido negada por el Instituto deberá salir del territorio nacional en el plazo concedido y no podrá solicitar regularización de nueva cuenta hasta que hayan transcurrido seis meses contados a partir de la notificación de la resolución."

"Artículo 147. Para la atención de las solicitudes de regularización de situación migratoria que presenten las personas extranjeras titulares de un oficio de salida de la estación migratoria se observará el siguiente procedimiento:

I. La solicitud deberá presentarse mediante el formato correspondiente ante la oficina de atención a trámites del Instituto que corresponda al domicilio de la persona extranjera;

II. La persona extranjera deberá adjuntar al formato de solicitud, el oficio de salida de la estación migratoria y su pasaporte, documento de identidad y viaje o documento oficial expedido por autoridad de su país de origen;

III. La oficina de atención a trámites no requerirá entrevistar a la persona extranjera o solicitar requisitos incluida la multa, puesto que dichos elementos se acreditaron en la estación migratoria.

En caso de duda o irregularidad, podrá requerir a la persona extranjera información complementaria a través de una prevención debidamente fundada y

motivada en términos de lo señalado en el artículo 130 de la Ley.

La autoridad migratoria podrá allegarse de los medios de prueba que estime conveniente para mejor proveer. En caso de duda sobre la legitimidad de los datos o documentos presentados, podrá solicitar la opinión de las autoridades competentes, o bien, solicitar una visita de verificación migratoria, y

IV. La autoridad migratoria emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud.

a) Si la resolución es positiva, la persona extranjera deberá proporcionar los datos y requisitos correspondientes para la expedición del documento migratorio que acredite su condición de estancia, o

b) Si la resolución es negativa, deberá fundarla y motivarla y otorgar un plazo no mayor a treinta días ni menor a veinte días naturales para que la persona extranjera salga del territorio nacional."

"Artículo 148. La autoridad migratoria adscrita a una oficina de trámites del Instituto únicamente emitirá orden de salida del país cuando la persona extranjera se desista de un trámite migratorio o éste le sea negado, siempre y cuando ello implique que no cuenta con una condición de estancia regular en el territorio nacional.

Asimismo, dictará orden de salida del país cuando la persona extranjera se ubique en alguno de los supuestos de cancelación previstos en las fracciones III, IV, V o VI del artículo 64 de la Ley.

La resolución que contenga una orden de salida en los casos señalados en los párrafos anteriores deberá establecer un término no mayor a treinta días naturales ni menor a veinte días naturales para que la persona extranjera salga del territorio nacional; asimismo, deberá informar al particular sobre su derecho a interponer los medios de defensa que resulten procedentes o, en los casos aplicables, a solicitar la regularización de su situación migratoria."

"Artículo 182. Si de la comparecencia a que se refiere el artículo 178 de este Reglamento el Instituto identifica que la persona extranjera es una víctima de delito grave cometido en el territorio nacional y manifiesta su voluntad de permanecer en el territorio nacional para formular denuncia y dar seguimiento al proceso penal, con independencia del pronunciamiento que en su caso emitan las autoridades ministeriales o judiciales competentes, el Instituto emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se reconozca su calidad de víctima.

Hecho el reconocimiento anterior y una vez que la persona extranjera haya formulado la denuncia ante la autoridad competente, la autoridad migratoria emitirá un acuerdo a través del cual otorgará a la persona extranjera un plazo para que inicie los trámites de regularización de su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por el

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *******

[43]

artículo 133 de la Ley y con ello se garantice su acceso a la justicia.

Para efectos migratorios, se entenderá por identificación al reconocimiento como víctima del delito, que realice el Instituto respecto de una persona extranjera."

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

"Artículo 14.- Se delegan en los Delegados Locales, las atribuciones siguientes:

A.- En materia de regulación migratoria:

[...]

IV. Resolver las solicitudes de trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar;

[...]

**LINEAMIENTOS PARA TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS
MIGRATORIOS.**

"Artículo 51. Ficha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por vínculo familiar.

Caso en el que se presenta:	Aplicable a la persona extranjera en situación migratoria irregular que se ubica en alguna de las hipótesis de razones o causas humanitarias señaladas en el apartado de criterios de la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico:	Artículos 3, fracciones I, VI, XI, XXVII, XXIX; 10, 16 fracción III; 39, fracción I; 43, 52, fracciones V, VII, VIII y IX, 66, 74, 77, 79, 92, fracciones I y III; 126, 128, 130, 131, 132, fracción I; 133 fracciones I, II, III, IV y V, 135, 136, 144 fracciones II, III, IV, V y VI; y 145 de la Ley;

	1, 3, fracciones VI y VII; 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 182 del Reglamento.
Forma de presentación:	Formato para solicitar trámite migratorio de estancia.
Lugar donde se presenta:	Oficinas de atención a trámites del Instituto.
Monto de los derechos:	El previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos. El visitante por razones humanitarias se encuentra exento de pago, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos.
Plazo máximo de resolución:	30 días naturales.
Vigencia de la autorización:	1 año.
Excepciones al artículo 15-A de la LFPA:	Se requiere original de todos los documentos señalados en requisitos.
Caso en el que se presenta:	Aplicable a la persona extranjera en situación migratoria irregular que se ubica en alguna de las hipótesis de razones o causas humanitarias señaladas en el apartado de criterios de la presente ficha de trámite.
Requisitos:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Original y copia del pasaporte, del documento de identidad y viaje o del documento oficial expedido por autoridad de su país de origen, que contenga cuando menos, nombre de la persona extranjera, nacionalidad, fecha de nacimiento y fotografía; 2. Comprobante del pago de derechos por la recepción y estudio de la solicitud de regularización de situación migratoria, de acuerdo a la cuota prevista en la Ley Federal de Derechos; 3. Documento migratorio en caso de que la persona extranjera haya tenido una condición de estancia; 4. Comprobante del pago de la multa que le haya determinado la autoridad conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos que dicho precepto expresamente señala como exentos; 5. En caso de ser cónyuge o concubino de mexicano o residente temporal o permanente, debe presentar: <ol style="list-style-type: none"> a) Escrito firmado por el solicitante y su cónyuge o concubino en el que señalen su domicilio conyugal; b) Copia de la identificación oficial vigente del mexicano o de la tarjeta vigente de la residente persona extranjera; 	

[45]

<p>c) Acta de matrimonio, o</p> <p>d) Documento que acredite concubinato de acuerdo a la legislación civil o del documento que acredite figura equivalente al concubinato otorgado por autoridad competente del país de origen o de residencia de la persona extranjera.</p> <p>6. En caso de ser hijo, padre, o madre de mexicano o persona extranjera residente, o bien que acredite tener la representación legal o custodia de mexicano o de persona extranjera residente, deberá presentar:</p> <p>a. Acta de nacimiento en caso de ser padre o madre de un mexicano o de persona extranjera residente;</p> <p>b. Acta de nacimiento en caso de ser hijo de un mexicano o residente temporal o permanente, o</p> <p>c. Documento emitido por autoridad competente en el que se le otorgue la tutela o patria potestad de una niña, niño o adolescente, mexicano o persona extranjera residente.</p> <p>7. Original de oficio de salida para regularización cuando se trate de una persona extranjera que acreditó los demás requisitos en la estación migratoria.</p>
<p>Criterios de resolución:</p> <p>I. En la entrevista que realice la autoridad migratoria a la persona extranjera interesada, se determinará el monto de la multa a la que se haga acreedora considerando los elementos previstos en el artículo 73 de la LFPA y lo previsto en el artículo 145 de la Ley.</p> <p>II. En el caso de personas extranjeras titulares de oficio de salida para regularización, no se llevará a cabo la entrevista y no se presentarán requisitos, salvo los señalados en los numerales 1 y 7, en el entendido de que los demás se acreditaron en la estación migratoria.</p> <p>III. En caso de resolución positiva, la autoridad migratoria informará a la persona extranjera que presente los requisitos correspondientes, para la expedición de documento migratorio por autorización de condición de estancia en términos del artículo 33 de los presentes Lineamientos. Si la resolución es negativa, la autoridad migratoria deberá otorgar un plazo de hasta treinta días naturales a efecto de que la persona extranjera salga del territorio nacional. En ningún caso, el plazo señalado será inferior al de quince días hábiles, para dejarle a salvo su derecho de interponer recurso de revisión.</p>
<p>Información importante para el usuario:</p>

- La persona extranjera que obtenga autorización de la condición de estancia de residente permanente tiene la obligación de comunicar al Instituto cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una distinta a la utilizada para ingresar, domicilio o lugar de trabajo. La comunicación deberá realizarse dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

En caso de no cumplir con dicha obligación se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 158 de la Ley.

- El Estado mexicano garantizará a las personas extranjeras que pretendan regularizar su situación migratoria en territorio nacional, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

- La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano."

Ahora, previo a resolver el argumento propuesto por la parte actora, se estima necesario conocer los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, mismos que se desprenden de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

1. A través del "Formato para solicitar trámite migratorio de estancia" de 12 de octubre de 2015, la C. "***** **", solicitó la Regularización Migratoria por Unidad Familiar, solicitud a la que le correspondió el Número Único de Trámite ***** , mismo que se procede a reproducir gráficamente:

00000012

0069

Instituto Nacional de Migración

Formato para solicitar trámite migratorio de estancia

Referencia 010 000000001	Identificación del Formato FF-4884-002 Fecha de publicación en el DDFE 30/10/2015	PAISE DOCC03380051 Fecha de vigencia del trámite 12/10/2015
-----------------------------	--	--

Para solicitar su trámite debe llenar este formato y presentarlo junto con los requisitos para el trámite de cualquier Delegación del INM. Este formato debe ser llenado en 40 días hábiles, vencido este plazo no podrá utilizarse y deberá llenar otro nuevo formato.

Datos generales del solicitante

¿Qué desea solicitar? REGULARIZACIÓN MIGRATORIA REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR	Participa o no en el trámite con el que se identifica al extranjero Tipo de documento PASADORA Número de documento: [REDACTED] País de expedición: ESPAÑA Fecha de expedición: 19/03/2015 Fecha de expiración: 19/03/2025
--	--

Datos del solicitante (Nombre, Apellido, Sexo, Fecha de nacimiento, Extensión que otula)

@1

MEXICO

Página 1 de 3



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[47]

00000013

gob.mx

Instituto Nacional de Migración 0070

Lugar de nacimiento:		Dirección del extranjero en México:	
País: ESPAÑA		Código postal:	
Nacim., edad actual: [REDACTED]		Número exterior:	Número interior:
		Colonia:	
		Delegación o municipio:	
		Estado o Distrito Federal:	
		Teléfono:	

Como electrónico para notificar al promovido

Correo electrónico: maritaca02@gmail.com

FEDERAL
PVE

@



Conflicto:
Avenida Homero 1832,
Los Miraflores Polanco,
Miguel Alemán, 11510
Ciudad de México, D.F.
Tel. 01 55 5387 2400

Página 2 de 3

00000014

gob.mx

Instituto Nacional de Migración 0071

Términos y condiciones

Es mi voluntad que el Instituto Nacional de Migración me notifique mediante comunicación electrónica a la cuenta de correo electrónico que he o he sido, cualquier citatorio, requerimiento o notificación relacionado con la presente solicitud. Lo anterior, sin menoscabo de que el solicitante o la persona que he autorizado, acuda en un plazo no mayor a 30 días naturales ante la oficina donde se encuentra esta solicitud para conocer el estado que guarda la misma, previendo de que en caso de no hacerlo así, su no comparecer por defaulto en términos de los artículos 57 fracción I y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria conforme al artículo 17 de la Ley de Migración. Bajo protesta de decir verdad y responsable de los contenidos que corresponden a quienes proporcionan información false ante la autoridad migratoria, en los términos de los artículos 347 del Código Penal Federal, el suscrito manifiesta que los datos asentados y la información que proporciona a la presente solicitud son verídicos.

Fecha: 12 de febrero del 2015, en (ver / año)

Nombre del extranjero: [REDACTED]

Personal extranjero: [REDACTED]

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en los Sistemas de datos personales con los que cuenta el Instituto Nacional de Migración, con fundamento en los artículos 2 fracción XXX y 14 de la Ley de Migración y 1 del Reglamento de la Ley de Migración, así como el artículo 347 del Código Penal Federal, y serán sometidos a los procedimientos de acceso a la información y Protección de Datos Personales (www.inm.gob.mx), y podrán ser transmitidos a las autoridades administrativas y judiciales que así lo soliciten en ejercicio de sus funciones, al propio fin de la información, además de las transmisiones previstas en la Ley. La actividad se refiere en cumplimiento de los compromisos de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de febrero de 2008.

Para mayor información consulte a las oficinas centrales del Instituto Nacional de Migración, ubicadas en la Ciudad de México 5267-2400 y extensiões en las oficinas correspondientes. Para dudas y mejor servicio al Cliente llame al Centro de Atención al Cliente en el INM al teléfono 5267-2477 y 5267-2400 extensiões 18127. También puede llamar a la Secretaría de la Función Pública del Interior de la República sin costo al 01 800 386 2446 desde el Distrito Federal al 2000-2000 o fuera de México, de Estados Unidos de América al 01 800 475 2393.

IMPORTANTE:
Verifique que la información personal proporcionada no contenga errores, toda vez que la autoridad migratoria no puede modificar dicha información, proporcionada con esta duración en la resolución de su trámite migratorio. Los errores en la resolución y expedición de documentos migratorios que resulten de errores en la solicitud, son responsabilidad del usuario.

@



Conflicto:
Avenida Homero 1832,
Los Miraflores Polanco,
Miguel Alemán, 11510
Ciudad de México, D.F.
Tel. 01 55 5387 2400

Página 3 de 3



00000009

Secretaría de Gobernación
Instituto Nacional de Migración
Delegación Federal Puebla
Comprobante de Registro de Solicitud

0066

Pieza número: 00000358051
Tipo de solicitud: Estancia
Responsable: EVA ELENA PEREZ HERNANDEZ

Con fecha 12 de OCT de 2015 se registró su solicitud con la siguiente información:

Número Único de Trámite	Nombre	Plaza
000002688073	[REDACTED]	[REDACTED]

Importante: Con este comprobante, con el NUT puede dar seguimiento a su solicitud de trámite migratorio.

Usted podrá dar seguimiento a su solicitud a través del sitio en internet
http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Seguimiento_de_Tramite utilizando el Número de Pieza y la contraseña: 199136

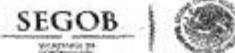
A la información que las notificaciones subsiguientes se realizarán por medio electrónico a través de la dirección de correo electrónico que de manera expresa proporcionó a esta autoridad migratoria para recibir notificaciones electrónicas al llenar el formato migratorio de solicitud de trámite con la pieza número 00000358051. Las notificaciones surtirán efectos el día siguiente al que se realicen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En caso de producirse la paralización del presente trámite por causas imputables a su persona, transcurridos tres meses se declarará la caducidad del mismo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[REDACTED]

Nombre y firma del promovente, representante legal o persona autorizada para tramitar, oír y recibir notificaciones

DUDAS Y ACLARACIONES SOBRE SU TRÁMITE MIGRATORIO DEBERÁ REALIZARLAS DE FORMA PERSONAL EN LA OFICINA EN QUE PRESENTÓ SU TRÁMITE.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA

NOTIFICACION IMPORTANTE

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------

- 1.- Se le informa que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la inactividad en el procedimiento administrativo migratorio, atribuible a su titular, representante legal o persona autorizada para tramitar, oír y recibir notificaciones, por un plazo de 03 meses, producirá la terminación del mismo, con la consecuente caducidad, y el consecuente archivo del trámite como asunto totalmente concluido.
- 2.- Este Instituto podrá negar un trámite conforme a lo dispuesto en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 43 de la Ley de Migración.
- 3.- Se hace de su conocimiento que, deberá conducirse con verdad en las manifestaciones que realice ante esta autoridad, conforme a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal Federal, mismo que establece las penas aplicables a quienes declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial.

DUDAS Y ACLARACIONES SOBRE SU TRÁMITE MIGRATORIO DEBERÁ REALIZARLAS DE FORMA PERSONAL EN LAS OFICINAS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL.

[REDACTED]

Nombre y firma del promovente, representante legal o persona autorizada para tramitar, oír y recibir notificaciones

"2015 Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

2. Que en fecha 19 de octubre de 2015, compareció de manera voluntaria la promovente ***** ** ***** *****, a fin de aportar mayores elementos respecto de su trámite de regularización migratoria, comparecencia de la cual se desprendieron las siguientes declaraciones:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *****

[49]

00000005

Fecha de Clasificación: 10 DE OCTUBRE DE 2015
 INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
 DELEGACIÓN FEDERAL DE PUEBLA
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN MIGRATORIA
 NUT. 2689073
 INM/DFP/SRM/217/2015



0062

ACTA DE COMPARECENCIA

En la Ciudad de Puebla, siendo las once horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de quince, María del Pilar Eguitar Martínez, Jefa del Departamento de Regulación Migratoria de la Delegación Federal de Puebla del Instituto Nacional de Migración, quien actúa legalmente ante la presencia de dos testigos que al final firman y dan fe.

HACE CONSTAR

Que a la hora señalada se presenta [redacted] de nacionalidad ESPAÑOLA quien en este acto se identifica con pasaporte N° PAA136076, expedido por el Gobierno de España; mismo que coincide con los rasgos físicos de la persona que se presenta, devolviéndose en este acto por ser de uso personal y dejando copia en el expediente para constancia. Quien por sus generosos manifestaciones como ha quedado referido, ser de 35 años de edad, con fecha de nacimiento del diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, nivel de estudios primario, con domicilio para salir y recibir notificaciones en [redacted]

en trámite de regularización por unidad familiar; por lo que con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción XXVII, 20 fracciones III, VII, y X, 79 de la Ley de Migración; 202, 205, 208 y 209 del Reglamento de la Ley de Migración; así como los artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 28, 30, 33 y relativos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1° y 2° inciso c), 77, 78 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; artículos 1 y 22 fracción VI del Acuerdo por el que se delega atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2012, se procede a declarar la declaración ante esta Delegación Federal de Puebla, a quien se le presta en términos del artículo 247 del Código Penal Federal, y a lo mencionado por el artículo 159 de la Ley de migración que a la letra dice: "se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al extranjero que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que este último pueda radicar en el país, privándose a los beneficiarios que esta Ley establece para estos casos. Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior, para que se continúe con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir y advierta de las penas en que incurran los hechos declarados y ostentados. En contrario de los artículos en comento, manifiesta protestar y obedecer con verdad, así mismo hace del conocimiento de esta autoridad que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, considerándose plenamente sano en lo general, por lo que comparece y:

DECLARA

Que comparezco ante esta Delegación Federal en Puebla y manifiesto que: Vengo a comparecer de forma voluntaria para sustentar mi petición de regularización por unidad familiar, ingresé al país por primera vez el 21 de marzo de 2015 por el Aeropuerto de la Ciudad de México, aunque no estoy seguro, ya que no conozco los documentos de aquí. Vine a México a visitar al señor [redacted]

[redacted] de los cuales no recuerdo sus apellidos, otros son de nacionalidades, nicaragüesa, dominicana y cubana, respectivamente. El contacto con mi esposa comenzó en el año 2014, no recuerdo el mes. Nos comunicamos solamente a través del grupo ya que él no tenía teléfono ni chat; y vivía de sus comunicaciones que que él tenía 52 años, él era ingeniero en construcción auto empleada, que viajaba mucho por el trabajo y vivía solo, ya que su familia, que eran sus hermanas vivían en Tlapalco, y él era soltero. Yo decidí venir a México a conocerlo ya que yo sentía cariño por él. En España me encontraba trabajando para una empresa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajada, ubicado en la zona Sureste de Gran Canaria, cuando terminé mi contrato es que decidí venir a México a conocer el país y a ver a Juan. Yo pagué el viaje a México y me hospedé en varios lugares en Puebla, ya que me dirigí a esta ciudad

Fecha de Clasificación: 10 DE OCTUBRE DE 2015
 INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
 DELEGACIÓN FEDERAL DE PUEBLA
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN MIGRATORIA
 NUT. 2689073
 INM/DFP/SRM/217/2015

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
 DELEGACIÓN FEDERAL DE PUEBLA
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN MIGRATORIA
 NUT. 2689073
 INM/DFP/SRM/217/2015

porque él se encontraba trabajando en esta ciudad, durante nuestra convivencia decidimos vivir juntos y en el mes de mayo me enteré que él estaba en Puebla en donde vivimos juntos hasta el mes de julio ya que por trabajo el viajó a Monterrey; yo me quedé en Puebla porque mi hijo menor está estudiando en esta Ciudad, él viene a visitarme cuando él tiene tiempo libre. Nos encontramos hace dos semanas en Puebla, actualmente vivo bajo la dependencia económica de mi esposo que me envía dinero de manera semanal a mi tarjeta de débito. La razón por la cual me encuentro irregular es debido a que no sabía la fecha en la que venía mi documento migratorio ya que yo no había viajado nunca antes a México. En por lo expuesto que solicito mi regularización como RESIDENTE TEMPORAL, por UN año, para continuar viviendo al lado y bajo la dependencia económica de mi esposo, ya que en el mes de Diciembre yo no sé radicar con él a Monterrey. Manifiesto que es la primera vez que me encuentro irregular y no haber salido del país en ninguna ocasión. Que es todo lo que tengo que manifestar.

ACUERDO: Se tiene por celebrada la presente diligencia y por hechas las manifestaciones del compareciente, se atención a las mismas se ordena turnar al Delegado Federal para que en su oportunidad se acuerde lo procedente. Devuélvase los documentos originales que exhibió el compareciente, previo cotejo con las copias simples, que se dejan en autos para que obre como correspondiera y surta sus efectos legales, como prueba de su dicho, sirviendo la presente diligencia como acuse de recibo de dichos documentos que a continuación se enlistan.

1.- Copia de pasaporte N° [redacted], expedido por el Gobierno de [redacted].

NOTIFIQUESE. Notificados que fueron los comparecientes firmas al margen para constancia. Así lo acordó y firma la Jefa del Departamento de Regulación Migratoria C. María Del Pilar Eguitar Martínez ante las CC. Margarita Pintle Zepeda y María De los Angeles Nuñez Salazar, quienes actúan en carácter de testigos del presente acto.

No habiendo más hechos que declarar, que previa lectura y ratificación en todas y cada una de sus partes, se firma al margen y al calce para constancia legal, sin mediar presión física o moral firmando así mismo los que en ellas intervinieron para los mismos efectos, dando por concluida la presente diligencia a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio.

CONSTE

JEFA DE DEPARTAMENTO

COMPARECIENTE

C. MARIA DEL PILAR EGUITAR MARTINEZ

C. MARGARITA PINTLE ZEPEDA

MARIA DE LOS ANGELES NUÑEZ SALAZAR



DELEGACIÓN FEDERAL DE PUEBLA



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[51]

Conocido lo anterior, la parte actora a través del concepto de impugnación que nos ocupa, refiere que:

- i)** Que desconozco todas y cada una de las razones y motivos que la condujeron a aplicar en mi contra los artículos que cita;
- ii)** Ninguno de los preceptos legales que cita, le da facultades para incoar en su contra el procedimiento que se impugna, y mucho menos para sancionar en la forma que lo hace;
- iii)** Que al emitir la resolución sin ser competente para ello, y sin contar con las atribuciones que la ley le da para sancionar, y no señala los artículos en los cuales fundamenta su actuar, resulta claro que no puedo esgrimir argumentos en su contra;
- iv)** Que nos encontramos en presencia de una autoridad inexistente para el derecho; y
- v)** Que la enjuiciada procede a realizar una cita de diversos artículos los cuales de ninguna manera lo facultan para emitir su acto de autoridad, por lo que puede decirse que **NO FUNDAMENTAN SU COMPETENCIA**, ya que la autoridad mencionada es una **AUTORIDAD DE FACTO**,

siendo en consecuencia **INCOMPETENTE**, ya que carece de existencia legal.

De lo anterior, dichas argumentaciones resultan infundadas pues como puede apreciarse de la resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio *********, de 25 de noviembre de 2015, misma que se encuentra agregada a fojas 13 a 16 del expediente en el que se actúa, y la cual fue digitalizada en párrafos anteriores, la autoridad sí fundó su competencia, y al respecto cumplió con los principios de exactitud y precisión que exigen las resoluciones administrativas y la garantía de fundamentación, porque precisó los artículos 77 y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 43 de la Ley de Migración; 144 y 146, del Reglamento de la Ley de Migración; 14, inciso a) fracción IV, del Acuerdo por el que se Delegan Atribuciones para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley de Migración y Su Reglamento a los Servidores Públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración y 51, de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, que le otorgan facultades para resolver las solicitudes de **"TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN MIGRATORIA POR UNIDAD FAMILIAR"**; además de señalar los motivos del porque su aplicación, como lo es que *"...de las actuaciones que obran en el presente trámite, se aprecia por este Instituto que, no existen las condiciones para autorizar la Regularización Migratoria por Unidad Familiar del solicitante, en virtud de que al momento en que declara de manera voluntaria ante esta Autoridad, cae en contradicciones en relación a los hechos señalados por el C. **** ***** *****"*, situación que no puede pasar desapercibida. Por lo anterior, es evidente que la promovente y su esposo no conocen de manera precisa datos esenciales como lo son la fecha en que se casaron, así mismo la promovente manifiesta que su esposo la visita cada 15 días y se queda de sábado a lunes y que en Diciembre se ira a radicar con él a Monterrey, sin embargo su esposo señala que viene a verla cada mes y que el plan que tienen es residir en donde la empresa lo asigne a trabajar; que su esposa ingresó el trámite en Puebla porque



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** ***** *****

[53]

probablemente la empresa lo regrese a Puebla...", por tanto, si el particular consideraba que esos datos no eran correctos tuvo oportunidad de combatirlos u objetarlos, y pudo probar que la declaración de manera voluntaria ante la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, no fue contradictoria en relación a los hechos señalados por el C. ***** ***** ***** , de lo que se sigue que la resolución administrativa en cuestión no adolece de una falta de motivación, ni que se hubiera generado un estado de indefensión en este sentido.

De esa forma, los preceptos citados en la resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio ***** , de 25 de noviembre de 2015, establecen la competencia del Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración; lo que se explica porque:

- i. Los artículos 77 y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establecen que el Instituto Nacional de Migración para su operación contará con delegaciones y subdelegaciones federales, delegaciones y subdelegaciones locales en las entidades federativas, las cuales ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que determine el Comisionado mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y que son atribuciones de los delegados federales del Instituto Nacional de Migración

atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de estancia establecidas en la Ley de Migración, en el ámbito territorial de su competencia;

- ii.** El numeral 43, de la Ley de Migración, establece las autoridades migratorias podrán negar la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros CUANDO SE DUDE DE LA VERACIDAD DE LOS ELEMENTOS APORTADOS;
- iii.** Los 144 y 146, del Reglamento de la Ley de Migración, establecen que para la aplicación del primer párrafo del artículo 133 de la Ley, la Secretaría podrá emitir disposiciones administrativas generales de carácter temporal, que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para establecer los supuestos, requisitos y procedimientos aplicables para que el Instituto regularice la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en el mismo, y que la regularización de situación migratoria podrá autorizarse a la persona extranjera que se encuentre en situación migratoria irregular por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, cuando demuestre tener vínculo con mexicano o con persona extranjera residente temporal o permanente en el territorio nacional, conforme a las hipótesis de unidad familiar previstas en la Ley en el artículo 111 de ese Reglamento;

[55]

- iv.** El artículo 14, inciso a) fracción IV, del Acuerdo por el que se Delegan Atribuciones para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley de Migración y Su Reglamento a los Servidores Públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, establece que se delegan en los Delegados Locales, las atribuciones en materia de regulación migratoria, resolver las solicitudes de trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar; y
- v.** El artículo 51, de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, contiene la ficha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por vínculo familiar.

Por tanto, los argumentos de la accionante son infundados puesto que manifiesta sin elemento de prueba fehaciente que *"...ninguno de los preceptos legales que cita, le da facultades para incoar en mi contra el procedimiento que se impugna, mucho menos para sancionar en la forma que lo hace..."*, pretendiendo desvirtuar con su sólo dicho la presunción de legalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio ***** , de 25 de noviembre de 2015, del Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización

Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, ello aun y cuando cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/38⁸**, que señala:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece: **"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. Además, las consideraciones y razonamientos contenidos en el acto cuestionado, referidos en párrafos anteriores, por sí solos pueden sustentar el sentido del mismo, por lo que al no haberse controvertido de manera específica tales fundamentos y motivos, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía de razón, la tesis de rubro y datos de identificación siguientes:

⁸ Consultable en la página 1666, Tomo XX, Septiembre de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: ***** ** *****

[57]

"Época: Séptima Época
Registro: 233305
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 50, Primera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 13

AGRAVIOS EN LA REVISION EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. La recurrente en la revisión debe atacar en sus agravios todos los argumentos a través de los cuales el juzgador manifestó que la propia quejosa no demostró la inconstitucionalidad de los actos reclamados, o por lo menos referirse a ellos en la forma que lo estime conveniente; pero si solamente se refiere a alguno o algunos de dichos argumentos, ignorando los demás, como en materia administrativa impera el principio de estricto derecho, debe negarse el amparo.

Amparo en revisión 7597/67. María de la Luz Ballastra de Ramírez. 15 de febrero de 1973. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 40, página 13. Amparo en revisión 8501/67. Moisés Lew. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Abel Huitrón.

Volumen 38, página 13. Amparo en revisión 10764/66. María Bendre viuda de Pérez y coagraviados. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 16, página 14. Amparo en revisión 134/68. María A. Piedrola y coagraviados. 7 de abril de 1970. Mayoría de trece votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Abel Huitrón y Aguado y Jorge Iñárritu. Ponente: Ernesto Solís López."

Aunado a lo anterior, por lo que al agravio consistente en que nos encontramos en presencia de una autoridad inexistente para el derecho; debe estimarse infundado, porque la Delegación Local Zona Norte, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, fue creada por el legislador, a través del

artículo 77 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, además que en el artículo 14, inciso a) fracción IV, del Acuerdo por el que se Delegan Atribuciones para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley de Migración y Su Reglamento a los Servidores Públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, establece las facultades de sus funcionarios. Entiéndase por este concepto como el acto de producir algo de la nada, según lo define cualquier diccionario.

Resulta aplicable en lo conducente la Tesis **II-TASS-1937**⁹, cuyo rubro y contenido, son los siguientes:

"COMPETENCIA.- NO PUEDE PRESUMIRSE SINO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURIDICA.- No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas."

De igual modo, cobra sustento analógico la Tesis de Jurisprudencia **I.4o.A. J/1**¹⁰, que es de la literalidad siguiente:

"SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON AUTORIDADES CREADAS POR LA LEY. La consideración de la Sala responsable en el sentido de que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, son autoridades inexistentes y por lo tanto incompetentes para girar créditos en perjuicio de particulares, debe estimarse incorrecta, porque en contra de tal manifestación este Tribunal considera que dichas Subdelegaciones fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social, artículo en el que, además, establece las

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo I. Enero - Mayo 1981. p.256.

¹⁰ Consultable en la página 416, Tomo II, Agosto de 1995, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *****

[59]

facultades de sus funcionarios y por lo mismo no es exacto que el Consejo Técnico del Instituto las creara. Entiéndase por este concepto como el acto de producir algo de la nada, según lo define cualquier diccionario. La facultad de creación de los órganos con capacidad autoritaria es propia del legislador; por ello, al reconocer la Ley del Seguro Social la existencia de las Subdelegaciones, tal hecho constituye el acto de su creación. Al efecto, el artículo 258-D, dispone que los Subdelegados del Instituto tendrán las siguientes facultades y atribuciones: "I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación; II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional; III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y IV. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales". En el Acuerdo 304/88 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejo Técnico las establece y también les fija su circunscripción territorial, satisfaciendo así una de las facultades que le confiere el artículo 253, fracción III, de ese ordenamiento legal; se reitera, que si crear es producir algo de la nada, el Consejo Técnico, nada crea sino que aprovecha el acto legislativo y sus facultades legales para establecer, concepto distinto al de crear, entre otras, las Subdelegaciones en un acto meramente administrativo acorde a las necesidades, cada vez mayores, para la buena marcha de la Institución. Esta forma de actuar no es privativa del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el medio del Poder Judicial de la Federación, su Ley Orgánica otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 12 la facultad de determinar el número y circunscripción territorial de los Circuitos, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, confiere a la Sala Superior la facultad de señalar la sede de las Salas Regionales. En las determinadas condiciones debe concluirse que la existencia de la autoridad que se impugna se obtiene por disposición del legislador, que facultó al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecerlas o suprimirlas como mejor conviniera a los intereses del propio Instituto."

En tales consideraciones, si la parte actora no desvirtuó la legalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio *****, de 25 de noviembre de 2015, emitida por el Delegado Local Zona Norte y Encargado de la Subdirección de Regularización Migratoria, de la Delegación Federal en Puebla del Instituto Nacional de Migración, a través de la cual: I) negó el trámite "REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR" respecto de la extranjera de nacionalidad ***** "***** *** ***** *****", y II) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Migración, le otorgó el término de 20 días naturales e improrrogables contados a partir de la notificación de la resolución, para abandonar el territorio nacional, hoy impugnada, subsiste la presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando inconcuso que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles , de aplicación supletoria a la materia.

Por todo lo anterior, al no haber logrado la accionante desvirtuar con sus argumentaciones y pruebas, la presunción de legalidad que asiste, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio *****, de 25 de noviembre de 2015, preciada en el Resultando 1º de este fallo, esta H. Sala estima conducente reconocer la legalidad y validez de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo lo resuelto por esta Sala, la Tesis de rubro y datos de identificación siguientes:

*"Época: Octava Época
Registro: 216735
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 309*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** *******

[61]

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero."

Apoya lo anteriormente resuelto la tesis **II-TASS-8659¹¹**, que a la letra dice:

"PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

**I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU
PRETENSIÓN; EN CONSECUENCIA,**

**II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ
DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBIDAMENTE DETALLADA EN EL
PRIMER RESULTANDO DEL PRESENTE FALLO.**

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época. Año VII. No. 76. Abril 1986. p.872.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Maestra **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZALEZ**, Instructora en el presente juicio, Licenciado **ANTONIO MIRANDA MORALES**, en su carácter de Presidente y Licenciado **FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado **RICARDO VAQUIER RAMÍREZ**, quien da fe.
L´RVR*/L´HRL*

**MTRA. ERIKA ELIZABETH RAMM
GONZALEZ.**
Magistrada Instructora.

**LIC. FRANCISCO MANUEL OROZCO
GONZÁLEZ.**
Magistrado.

LIC. ANTONIO MIRANDA MORALES.
Magistrado presidente.

LIC. RICARDO VAQUIER RAMÍREZ
Secretario de Acuerdos.

“ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Séptimo de los Lineamientos Generales



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 2607/15-12-02-1.

ACTOR: *** ** ***** *******

[63]

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública los datos personales de la demandante, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”.